

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de abril de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**SÁNCHEZ, DANTE MARIO C/ VIDAL, DELIA MABEL S/ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**"(CI-00320-L-2024).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 11 de Febrero de 2.026, interpone la parte demandada, por medio de su letrado apoderado, recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 inc. b) de la ley 5631 -presentación de fecha 03/03/2026.-

Luego de considerar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso impetrado y referirse de forma sucinta a los principales antecedentes de la causa, la recurrente se agravia en virtud de haber decidido el Tribunal rechazar los planteos de temeridad y pluspetición y la consecuente condena solidaria en costas a los letrados patrocinantes del actor, pese a haber rechazado la demanda laboral íntegramente por inexistencia absoluta de relación laboral.-

Como primer agravio, señala que el Tribunal ha incurrido en errónea interpretación del art. 20, último párrafo, LCT (pluspetición inexcusable), por cuanto sostuvo que la simple circunstancia de que el accionante reclamara rubros cuya procedencia se desestima no configura base fáctica suficiente para la sanción. Señala que si bien tal afirmación es correcta en abstracto, en el caso concreto es jurídicamente falsa pues aquí no hubo mera desestimación de rubros sino inexistencia total del derecho invocado, en virtud de que se estableció la inexistencia de relación laboral, la inexistencia de subordinación e inaplicabilidad del CCT invocado, agregando que cuando el derecho reclamado es inexistente, el reclamo indemnizatorio laboral deviene objetivamente desmesurado e injustificado, configurando pluspetición inexcusable en los términos del art. 20, último párrafo, LCT. Que la ley no exige dolo, sino desmesura objetiva del reclamo.-

Como segundo agravio alega que la Cámara, al descartar la temeridad en virtud de que no se evidenciaba conciencia de sinrazón, ha incurrido en errónea aplicación del art. 275 LCT (temeridad y malicia). Refiere que la conciencia surge de los hechos fijados en la sentencia: el actor no era empleado, el inmueble no era PH, la demandada no era

empleadora, no existían órdenes ni subordinación y pese a ello, se promovió una demanda laboral por más de \$20.000.000, sosteniendo una relación laboral inexistente durante todo el proceso. Que la conducta encuadra en el concepto clásico de temeridad procesal: pretensión cuya falta de fundamento no puede ignorarse con mínima razonabilidad. No obstante, aduce que la sentencia exige un estándar subjetivo excesivo, no previsto por la norma, desnaturalizando el art. 275 LCT.-

Por último, se agravia por la omisión de responsabilidad profesional por el reclamo manifiestamente infundado, dado que de aplicarse correctamente la ley, la sentencia debió extender la condena en costas solidariamente a los patrocinantes del actor.

Sostiene que la ley laboral admite la responsabilidad del letrado cuando el reclamo es desmesurado, el derecho es inexistente, la pretensión es jurídicamente inviable, como en el casus en que no hubo relación laboral, empleador, subordinación ni encuadre legal.-

Expresa que con anterioridad a la presente acción existió un proceso de desalojo entre las mismas partes, en el cual el aquí actor fue condenado en costas sin haberlas afrontado, evidenciando insolvencia manifiesta, lo cual era conocido por sus letrados.

Que en este contexto, la promoción de una acción laboral de elevada cuantía, fundada en presupuestos jurídicos estructuralmente frágiles y finalmente inexistentes, importó trasladar íntegramente el riesgo procesal a la demandada. Entiende que el beneficio de gratuidad del trabajador no puede convertirse en un instrumento para litigar sin riesgo cuando el profesional conoce la debilidad estructural del reclamo, la insolvencia del cliente y la imposibilidad real de afrontar consecuencias económicas adversas. La sentencia omite ponderar estas circunstancias decisivas.-

Aduce que el interés perseguido por la demandada gananciosa, radica en la necesidad de otorgar eficacia real a la condena en costas, lo que no ocurre al limitarse su imposición al actor vencido, ya que el incumplimiento de éste, presuntamente insolvente, importará que los emolumentos regulados al letrado de la demandada deban ser afrontados por esta.-

Hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

En fecha 05/03/2026 se intima a la recurrente a cumplimentar con el depósito previo previsto en el art. 65 de la ley 5631.-

Cumplimentado, se corre traslado del recurso a la parte actora, la que lo contesta en fecha 17/03/2026, solicitando se rechace el recurso incoado por la demandada, con costas a la misma.-

Sostiene que el remedio deducido no demuestra violación legal, arbitrariedad ni

gravedad institucional, sino que se limita a reeditar su disconformidad con el rechazo de la pluspetición inexcusable y de la sanción del art. 275 LCT, pretendiendo transformar el rechazo de la demanda en una sanción automática contra la parte actora y sus letrados, pese a que la Cámara trató ambos planteos de modo expreso y los desestimó con fundamentos precisos.-

Agrega que el recurso no exhibe una crítica extraordinaria autónoma, sino una mera pretensión de sustituir el juicio razonado de la Cámara por la opinión interesada de la recurrente. Que el Superior Tribunal de Justicia ha sido claro al recordar que el régimen laboral rionegrino parte del principio del vencimiento, con facultades de exención o apartamiento según el mérito de la causa, y que no corresponde aplicar criterios rígidamente matemáticos ni sancionatorios cuando no hay rubros manifiestamente improcedentes o grave desconocimiento del derecho.-

Por otro lado, sostiene que resulta manifiestamente impropia la afirmación de la recurrente relativa a un supuesto “intento de estafa procesal”, lo que excede ostensiblemente el marco del debate trabado, carece de toda apoyatura en la sentencia recurrida y no encuentra respaldo alguno en las constancias objetivas de autos.-

Manifiesta que en la jurisprudencia del STJRN, la pluspetición inexcusable ha sido tratada como una excepción al régimen general de costas, y la responsabilidad profesional no aparece como una consecuencia automática a favor de la contraparte, sino como una solución excepcional y específica, ligada a supuestos singularísimos y no generalizables, agregando que las consecuencias patrimoniales vinculadas a la actuación profesional deben ser ponderadas conforme pautas de razonabilidad y excepcionalidad, descartando automatismos ajenos a la específica configuración del caso, de ello se sigue que no puede transformarse el mero rechazo de una pretensión en una consecuencia mecánica contra el profesional que la patrocinó.-

Niega que exista errónea interpretación del art. 20 último párrafo de la LCT, señalando que la tesis de la contraria, que pretende que el solo hecho de perder el juicio equivalga a haber reclamado con desmesura inexcusable es inadmisibile en tanto si se aceptara, toda demanda laboral rechazada podría convertirse ex post en una pluspetición sancionable. Que eso es justamente lo que la Cámara evitó, y lo hizo correctamente.-

Con relación al segundo agravio aduce que el mismo es todavía más débil. Sostiene que la recurrente sustituye el estándar legal por una deducción mecánica: como la Cámara concluyó que no había relación laboral, entonces el actor y sus letrados necesariamente litigaron con conciencia de su propia sinrazón. Que esa inferencia es jurídicamente

inválida, dado que el Superior Tribunal de Justicia, ha dicho que el art. 275 LCT no resulta estrictamente aplicable cuando no se configura la relación de dependencia y, además, remarcó que la temeridad no puede presumirse sino que exige la acreditación de un obrar signado por la conciencia de la propia sinrazón.-

Niega que se haya demostrado la temeridad y malicia alegada en tanto la derrota procesal no equivale a conciencia de la propia sinrazón. Si así fuera, la sanción del art. 275 LCT devendría una consecuencia ordinaria de toda sentencia adversa, lo que contradice frontalmente la interpretación restrictiva que la propia Cámara aplicó y el STJRN ha reafirmado.-

Continúa diciendo que la recurrente pretende responsabilizar personalmente a los Dres. Antigualla y Holgado por el solo hecho de haber patrocinado una demanda que no prosperó, lo cual debe ser rechazado en virtud de que la responsabilidad profesional del abogado no es automática ni puede derivarse del mero resultado adverso del proceso. Que en el caso no existe una omisión técnica singular, inequívoca y decisiva imputable a los letrados de la actora, no existe un error profesional puntual que haya privado al proceso de un elemento elemental. Lo que hubo fue una controversia jurídica y probatoria sobre la naturaleza del vínculo, resuelta en forma adversa por la Cámara, lo que integra el riesgo propio del litigio pero no configura por sí una causal de responsabilidad personal del patrocinio.-

Por otro lado, señala que es irrelevante la supuesta insolvencia del actor que alega la demandada ya que la pluspetición inexcusable y la temeridad/malicia no son mecanismos de aseguramiento patrimonial del vencedor ni remedios frente a la eventual dificultad de cobro de las costas, son institutos sancionatorios excepcionales destinados a reprimir conductas procesales calificadas y la mayor o menor solvencia del litigante vencido no supe ni reemplaza los presupuestos legales de los arts. 20 y 275 LCT, por lo que transformar la insolvencia en fundamento de sanción equivaldría a desnaturalizar ambos institutos y a convertir el beneficio de gratuidad del trabajador en una presunción de sospecha, lo que es incompatible con la naturaleza protectoria del proceso laboral.

Por último, niega la existencia de arbitrariedad y peticiona en consecuencia.-

En fecha 26/03/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia

definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el art. 61 de la ley 5631 e inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C..-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte demandada dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de las sentencia el día 11/02/2026 13:45:20 hs. y cargo del 02/03/2026 12:31:28 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito.-

Respecto al valor del litigio nos encontramos en presencia de un litigio de monto indeterminado, por lo que el recurso es procedente conforme lo dispuesto por el art. 251 in fine del C. P.C. y C..-

Por otro lado, con relación al requisito de depósito previo previsto por el art. 65 de la ley 5631, se deja constancia que atento tratarse de un litigio de monto indeterminado, el presente se encuadra en lo establecido por el párrafo 2° del art. 253 del C.P.C.y C., por lo que de conformidad con el monto previsto en el art. 13 de la Ac. N° 04/2007-STJ el mismo se encuentra cumplido por la demandada con el depósito efectuado en cumplimiento de la intimación efectuada por el Tribunal, de conformidad con el comprobante de transferencia acompañado en fecha 11/03/2026.-

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, la que resulta obligatoria para todos los operadores jurídicos (Cfr. S.T.J., 12/06/2025: "LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ QUEJA EN: SANCHEZ, JONATHAN GUILLERMO C/LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO" -Expte. N° CI-00244-L-2023-), corresponde verificar si en el casus la recurrente ha cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.-

Al respecto, cabe precisar que si bien el recurso cumple con los requisitos establecidos por los incs. 1 a 10, no puede decirse lo mismo del inc. 11.-

Conforme establece el inc. 11: "En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos".-

La pieza recursiva no cumple de manera acabada con dicha norma, en virtud de que en el recurso en análisis la recurrente sólo logra manifestar su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal, basando todo su alegato en la supuesta errónea interpretación y aplicación de los arts. 20 y 275 de la LCT, reiterando argumentos ya expuestos en el

escrito de contestación de demanda, sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada cada uno de los fundamentos invocados por el Tribunal para rechazar los planteos efectuados por la demandada de autos, ni menos aún referirse concretamente a cuál ha sido el yerro jurídico en que ha incurrido la Cámara al fallar como lo hizo.-

III.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el inc. 4º del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

La recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal, que rechaza la sanción por temeridad y malicia así como la condena solidaria en costas a los letrados del actor por considerar que no se encuentra configurada la pluspetición inexcusable que requiere el art. 20 de la LCT.-

Después de referirse preliminarmente a los antecedentes más relevantes de autos, la recurrente analiza e ingresa al tratamiento de los agravios que le ocasiona la sentencia definitiva dictada en los presentes.-

Considera que la instancia debe abrirse por inaplicabilidad de ley y trata de precisar la errónea interpretación y aplicación de la ley al caso de autos con razones jurídicas, citando las normas que estima han sido violadas o erróneamente interpretadas.-

En lo sustancial, se advierte que en el recurso deducido se plantea una cuestión irrevisable por vía de casación, salvo excepciones.-

Al respecto, es preciso recordar que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que todo lo atinente a la imposición y distribución de las costas –incluida la cuestión referida a la aplicación de la solidaridad prevista en el art. 20 de la LCT objeto del recurso en análisis- es materia ajena a la censura de la casación.-

En ese sentido, ha expresado que: “... las cuestiones relativas a la imposición y distribución de las costas se hallan reservadas al conocimiento de la instancia ordinaria y son, en principio, irrevisables en casación, salvo contadas excepciones. Estas excepciones, a su vez, se verifican cuando se invoca un caso de “absurdidad”, que excede el mero planteamiento de una discrepancia subjetiva, o bien cuando se halla en juego la interpretación y alcance de un dispositivo legal concreto. (Mayoría de los Dres. Balladini y Lutz. STJRNSL: SE 287/04 del 30-11-04, "V., H. R. Y OTROS C/BANCO RIO NEGRO S.A. S/ RECLAMO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte. N°

18160/03 STJ-), situación que no se da en el caso de autos.-

Asimismo, en referencia particular a un supuesto asimilable al caso de de autos ha dictaminado que: “El fondo del asunto propuesto por el recurrente no escapa a esa regla, y en casos que guardan semejanza con el aquí planteado este Cuerpo ha sostenido que los agravios vinculados a la aplicación del art. 52 del CPCyC (íd. art. 20LCT, en su caso art. 45 CPCyC) no escapan al principio de irrevisibilidad de las cuestiones atinentes a la imposición de costas (“POLO” del 27.8.90, “VELOSO SAEZ” del 20.9.94, “COLLADO” del 26.8.98). En ese último antecedente se dijo que “... el cuestionamiento remite al replanteo de circunstancias fácticas extrañas a la órbita de la vía extraordinaria. Adviértase que no es tarea de este Superior Tribunal avocarse a analizar la actividad del letrado, para dilucidar si el mismo es o no merecedor de reproche en el ejercicio de su desempeño. Dicha situación, además de ser ajena a la vía extraordinaria, es privativa de los jueces de grado, dado que son ellos quienes se encuentran en mejores condiciones para valorar tales conductas, atento su proximidad con los involucrados durante todo el trámite del proceso” (conf. “COLLADO”, antes citado)” (Cfr. STJRN, 13/03/2002: “MURGUIONDO, Omar D. y Otros c/MURCHISON S.A. y Otros s/Reclamo (Expte. 19/00) s/INCIDENTE DR NULIDAD s/Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N° 16.458/02-STJ). Máxime, “...cuando no se ha demostrado que el a quo, en el ejercicio de la “discrecionalidad judicial”, haya violado el principio de razonabilidad (conf. Morello, La Casación pág. 281 y sptes. ed. 2000, LEP)” (STJRNLS: SE. 98/07 del 19-11-07: “P. L., C. A. C/F., L. M. Y OTRO S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY” -Expte. N° 22.040/07-STJ-).-

Por otro lado, en especial referencia al art. 275 LCT nuestro más Alto Tribunal ha sentenciado que: “...lo atinente al pedido de multa procesal por conducta temeraria no habilita la instancia extraordinaria federal, pues conduce el examen de una cuestión fáctica y de derecho procesal, que es facultad privativa de los jueces de la causa, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (CSJN, 13/2/90, “CASTV S.A. y otras c. Estado Nacional, Poder Ejecutivo s/Nulidad e inconstitucionalidad de decretos”, CSJN-Fallos, 313:98) (cfr. Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, op. cit., art. 45, CPCC). Así, lo relativo a la apreciación de la conducta procesal y a la aplicación de sanciones configura materia propia de los tribunales de la causa, que como principio no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, razón por la que debe desestimarse el recurso deducido en queja, si el apelante no ha demostrado que la medida adoptada exceda el marco autorizado en la norma procesal pertinente, ni que los motivos expuestos por el a quo

para justificar su imposición constituyan afirmaciones meramente dogmáticas (CSJN, 22/4/80, “Sarmiento de Díaz, Ana Yolanda Mercedes c. Mandalaqui, Elio”, ED, 88-702) (cfr. Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, op. cit., art. 45, CPCC)” –STJRN, 30/07/2010: “FONSECA, MARIANO EDUARDO C/ MEDINA, SERGIO Y OTRO S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”– Expte. N° 23808/09-).-

Criterio que fuera reiterado recientemente al expresar que: “... en relación al instituto previsto en el art. 275LCT, (...) su aplicación requiere el ejercicio de una facultad valorativa que en principio queda reservada a los tribunales de mérito (STJRNS3: Se. 123/04 "RODRIGUEZ"; Se. 19/14 "SANCHEZ", entre otros)” (STJRN, 16/07/2020: "SOLIS, FABIAN GUSTAVO C/ASOCIART ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte. N° H-2RO-1490-L2014 // 30522/19-STJ-, voto Dr. Apcarían).-

En consecuencia, de lo supra expuesto y teniendo en consideración el carácter restrictivo de la vía recursiva, corresponde declarar inadmisibles los agravios invocados por el recurrente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Declarar inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por la parte demandada en fecha 03/03/2026 contra la sentencia definitiva de fecha 11/02/2026.-

II.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-